

423

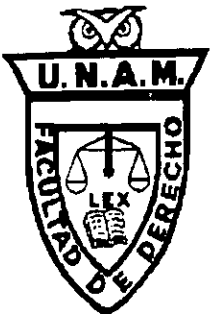


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**" LA FASE CONCILIATORIA EN EL DERECHO
PROCESAL MEXICANO "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE PATIÑO AGUILAR



MEXICO D.F.

2000.

277943



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
Presente.

En virtud de llenarse en el caso, los requisitos del Reglamento de Seminarios, se autoriza la presentación al jurado de examen profesional que al efecto se designe de la Tesis de Licenciatura que ha elaborado la señorita GUADALUPE PATIÑO AGUILAR, denominada "LA FASE CONCILIATORIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO".

Este Seminario podría diferir de algunas de las opiniones contenidas en el aludido trabajo, las cuales quedan bajo la responsabilidad del sustentante.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día en día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria a 12 de enero del 2000.



El Director del Seminario
LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ

A MIS PADRES

**LOS SEÑORES GUADALUPE PATIÑO GARCIA Y ELENA
AGUILAR DE PATIÑO EN AGRADECIMIENTO POR SU AMABLE
Y ABNEGADA ESPERA, EN ESPECIAL A LA MEMORIA DE MI
MADRE, POR SU CONFIANZA Y FE INQUEBRANTABLES.**

**Con inmenso agradecimiento a mis hermanos: Mercedes, Ofelia, Elvia,
César, Daniel, Maria Elena y Reyna.**

**A la Licenciada HILDA HERNANDEZ DE ARAYZA En
reconocimiento por su comprensión para la realización de éste trabajo.**

**A mis amigos de toda la vida
Lic. Herlinda Leyva Leyva.
Lic. José Silvestre Luna Guadarrama y
Lic. Nora Cristina Velázquez Castillo.**

**A mi esposo el Lic. César Solórzano Sáenz Rico y a mis amados hijos
César, Miroslava y Fernando, por el privilegio de ser parte de su vida.**

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene la finalidad de presentar la figura jurídica de la Conciliación desde el punto de vista del mundo del Deber Ser, por lo que debe tenerse cuidado al leer esta tesis, ya que casi siempre se trata de entender a la conciliación desde la óptica de su realización práctica.

Atendiendo a tales pretensiones empezamos por desentrañar el sentido de la palabra conciliación, de tal manera que el maestro Rafael De Piña en su Diccionario de Derecho, la define como el "Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner fin a uno ya existente".

Luego de varias definiciones, se hace un estudio somero en las esferas jurídicas donde obligatoriamente se lleva a cabo la conciliación y se destaca el beneficio consecuente tanto para quienes se someten a la misma, pero sobre todo para el órgano jurisdiccional al disminuirle la carga de trabajo.

La conciliación que se realiza ante la Procuraduría Federal del Consumidor por ser la parte medular de su procedimiento se destinó un capítulo aparte, en el que se hace un recorrido desde la formación de la queja hasta la fase en la que dicha autoridad emite la Resolución Administrativa que pone fin a su intervención.

Igualmente se presenta la fase conciliatoria en otras esferas del derecho como sucede en los juicios laborales, en donde se establece que la conciliación ha sido parte importante del proceso, y que representa uno de los medios para resolver los conflictos surgidos entre patrón y trabajador, evitando al segundo llegar a juicio largo y costoso.

En el procedimiento civil se manifiesta que la conciliación formalmente se establece como parte del proceso hasta hace unos años, haciendo notar que dicha figura jurídica no se realizaba anteriormente y que unicamente en el divorcio voluntario se verifican las juntas de evenencia, pero que en la actualidad es parte del proceso en casi todos los juicios.

De igual forma se expresa que dicha figura jurídica en el ámbito penal ha tomado actualidad en algunos delitos, especialmente en los patrimoniales, así como los de querrela de parte agraviada, estableciendo los beneficios y fallas de esa fase.

Así pues lo que se pretende acreditar con esta tesis, son los beneficios que representa la conciliación tanto para las autoridades jurisdiccionales que aminoran su carga de trabajo, como para las partes en conflicto, quienes al dirimir su controversia por esa vía, evitan un litigio que pudiera resultar largo y costoso para ambas.

Guadalupe Patiño Aguilar.

C A P I T U L O I

LA CONCILIACION.

A).- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.

Lo más difícil en el tratamiento científico de cualquier tema o materia, lo constituye el quehacer obligado de proporcionar una definición inicial; intención que se complica, aun más, debido a la carencia de trabajos literarios relacionados con la inquietud jurídica, motivo de este modesto trabajo. La figura jurídica, causa, e inspiración de ésta tesis, a pesar de ser connatural a la ciencia del derecho, no ha sido profusamente estudiada y divulgada, por lo que en ésta se busca lograrlo.

Así diversos autores han definido a la conciliación de la siguiente manera:

Para el maestro Joaquín Escriche la conciliación es:

"Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a el."⁽¹⁾

⁽¹⁾ Escriche Joaquín, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Reus Madrid España, 5º Edición 1970.p.956.

Por su parte el autor José de Vicente piensa al respecto.

"Por conciliación jurídicamente considerada, se entiende el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos ante la autoridad pública entre el autor y demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias."⁽²⁾

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas, dice que:

"La conciliación es el acercamiento de las partes para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo, acercamiento que se realiza generalmente ante personas y organismos establecidos oficialmente, ya compuestos voluntariamente por las partes."⁽³⁾

El maestro José Becerra señala que:

"La conciliación es la posibilidad de que el Juez aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por estas con ocasión del proceso, lo hace inútil."⁽⁴⁾

⁽²⁾ De Vicente y Cervantes José, "Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Editorial Porrúa, México, 7ª Edición, 1968, p. 411.

⁽³⁾ Cabanellas Guillermo, "El Derecho del Trabajo y sus Contratos", Editorial Atlántico, Buenos Aires Argentina, 8ª Edición, 1979, p. 551.

⁽⁴⁾ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 8ª Edición, 1980, p. 16.

"Conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de su derecho en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra."⁽⁵⁾

Tomando en cuenta las definiciones transcritas, se propone la siguiente definición.

La conciliación es un acto procesal obligatorio dependiente de un procedimiento judicial o administrativo, llevado a cabo por un secretario conciliador, con la finalidad de resolver el litigio existente entre las partes, que se satisface durante la secuela del mismo, terminando las partes un juicio presente o evitando uno futuro.

Las principales características de la figura en estudio son:

a) Es un acto jurídico.

De acuerdo con el maestro Ignacio Galindo Garfias, el acto jurídico es :

"Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir.

⁽⁵⁾ Fundación Tomás Moro, "Diccionario Espasa Calpe", Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 11ª Edición, 1992, Tomo XIV, P. 964.

una situación jurídica permanente o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho".⁽⁶⁾

Así pues, la conciliación a que se refiere ésta tesis, es la judicial, y ésta debemos de entenderla como un acto jurídico bilateral, toda vez, que por ser el resultado de la libre decisión de las partes al exteriorizar su voluntad, renunciando cada una a sus pretensiones, se obligan, concediéndose derechos recíprocos.

Es un acto procesal, por disposición de la Ley, según el párrafo tercero del artículo 272/A del Código de Procedimientos Civiles, que señala: " Si asistieren las dos partes, el juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, la conciliación, es una fase procesal, que obliga a las partes en conflicto a intentarla, antes de que se haya fijado la litis y se hayan desahogado las pruebas.

⁽⁶⁾ Galindo Garfías Ignacio "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 3ª Edición, 1979, p. 211.

b) La existencia de un conflicto.

Como se desprende de la definición propuesta, es necesaria la existencia de un conflicto, pues si no, no tendría sentido la conciliación.

El Diccionario de la Lengua Española, define como conflicto, a la pugna u oposición entre dos ó más personas.

c) La intención de resolverlo.

Esta característica, es la entidad medular en la conciliación, pues en el caso de que las partes en conflicto no estén conformes en ajustar las pretensiones que mutuamente se reclaman, no es posible llegar a una solución satisfactoria, que haga desistir a una de ellas o a ambas de su intento por demandar judicialmente su cumplimiento. De ahí que es ésta calidad la que hace que las diferencias se ajusten cabalmente en beneficio mutuo, debido al reconocimiento pleno que las partes hacen de las pretensiones que pide su contraria.

Este elemento se considera personal, pues en él interviene la voluntad de las partes, quienes deben manifestar su deseo de solucionar el litigio, ya que de otra manera no se lograría el objetivo de la conciliación, y que consiste en resolver el conflicto.

d) El arreglo de las partes:

Por último, lo más trascendente de la conciliación, lo constituye el efecto que produce en cuanto que resuelve un conflicto presente, evita uno futuro a través de un convenio judicial, debidamente firmado y ratificado ante la autoridad conciliadora.

En consecuencia y de acuerdo a las características enunciadas anteriormente, considero que la conciliación es el arreglo de las partes, quienes a propuesta de una autoridad judicial o administrativa, arreglaran sus discrepancias, tomando en cuenta cada una de ellas, que no le perjudique en sus pretensiones, aunque esto implique en algunas ocasiones sacrificar, parte del derecho que les corresponde, a fin de evitar las molestias que le ocasionaría un litigio ante los tribunales.

B.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.

Es menester de éste apartado, analizar la figura jurídica de la conciliación, que es propia y exclusiva del derecho público, toda vez, que en la categoría de conciliación judicial radica en que en ésta, se configura y se lleva a cabo dentro de un proceso jurisdiccional, o bien, administrativo: así, el maestro Piero Calamandrei señala:

"El Estado considerando que prevenir y disminuir la litis puede ser una ventaja pública, ha creído oportuno favorecer la conclusión de tales composiciones, confiando a los órganos públicos el oficio de interponerse entre los litigantes para inducirlos a ponerse de acuerdo, y asumir así una posición muy similar a la del mediador, que hace de comunicación entre las partes para intentar aproximar sus voluntades hasta hacerlas coincidir en el contrato"

"Esta función de conciliación pública de las controversias entre particulares, que es típicamente un caso de administración pública, del derecho privado, podría confiarse a órganos judiciales, y tendría entonces naturaleza administrativa, no sólo substancialmente sino también orgánicamente (como ocurre respecto de las controversias de trabajo, tratándose de las cuales, la tentativa de conciliación, antes que por el juez, debe ser hecha por las competentes asociaciones sindicales de categoría: Art. 430; véase carta del Trabajo X). En cambio cuando está confiada a órganos judiciales, entonces la conciliación forma parte de la jurisdicción voluntaria".⁽⁸⁾

Este autor sostiene que la conciliación se realiza por medio de la jurisdicción voluntaria, lo que eminentemente implica la intervención del órgano jurisdiccional.

⁽⁸⁾ Piero Calamandrei, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, Vol. I, trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 197-198.

Lo anterior, aplicado a nuestro sistema procesal, lo podemos concebir por cuanto hace a la conciliación administrativa que es aquella que se realiza ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los distintos organismos gubernamentales de Derechos Humanos tanto en materia Federal, como local, así como ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y por último en lo que se refiere a la conciliación judicial, esta se dará en el proceso civil, durante la audiencia previa, así como en algunos casos durante el proceso penal, en algunos delitos patrimoniales.

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, señala que una conciliación trae consigo el mismo fin de un procedimiento jurisdiccional.⁽⁹⁾

Esto se explica en el sentido de que la conciliación trae consigo el mismo fin de un procedimiento jurisdiccional, es decir, resolver la controversia que existe entre las partes en conflicto, así el maestro Becerra Bautista, en su obra el proceso civil señala:

"La tercera figura que la Doctrina Italiana acepta como substitutivo jurisdiccional es la conciliación o sea la posibilidad, dice Micheli, de que el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las

⁽⁹⁾ Confrontar, Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Textos Universitarios, México 1979, p.26.

partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo haga inútil".⁽¹⁰⁾

La explicación de que la conciliación sea un equivalente jurisdiccional, se apoya como lo he mencionado en el hecho de que el proceso y la conciliación tienen como finalidad solucionar un conflicto. Asimismo se ha dicho que la conciliación es una propuesta del juez a las partes, quienes pueden aceptar o no y que de ninguna manera debe ser obligatoria, por lo que ha de considerarse como un equivalente jurisdiccional.

En contravención a esta última postura de la naturaleza jurídica de la conciliación, he de mencionar, que con ésta figura jurídica se dá por terminado un conflicto, también es cierto que la conciliación es parte del procedimiento y que sin éste no tiene razón de ser, por que entonces estaríamos ante la presencia de otras figuras autocompositivas, como lo son el desistimiento, el allanamiento y la transacción, en las cuales no interviene el órgano jurisdiccional para solucionar el conflicto, sino solamente la voluntad de las partes .

Debiendo entender como allanamiento dentro del procedimiento; a la aceptación que hace la parte demandada de los hechos reclamados por la actora.

⁽¹⁰⁾ Beccerra Bautista, José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México 1986, p. 17.

sometiéndose aquella a las pretensiones de su contraparte, en todo o en parte.

La renuncia es el abandono de la pretensión que tiene la demandante, y que da como consecuencia la extinción de la obligación y por lo que se refiere al reconocimiento, es el abandono de la discusión.

La transacción implica sacrificios recíprocos de las partes en lo concerniente a los derechos o pretensiones sobre los que disputan y por los cuales es posible un juicio futuro, o tiene su causa en el que ya existe.

Bajo el orden de ideas, de que la conciliación puede ser de naturaleza administrativa o judicial, ésta siempre representara un acto judicial, o administrativo, es decir, la autoridad será quien realice la función conciliadora, por lo que podemos concluir que la figura de estudio es un acto judicial que forma parte del procedimiento de un litigio, que ha sido sometido ante la autoridad, entendiendo que se lleva a cabo por la decisión bilateral de las partes o a propuestas del órgano jurisdiccional o administrativo que da como resultado la solución del conflicto.

C).- DIFERENCIA ENTRE LA TRANSACCIÓN Y LA CONCILIACIÓN

"La palabra transacción tienen dos acepciones una lata, y otra restringida.

Bajo la primera, la palabra transacción significa, un acuerdo, un contrato cualquiera y en este sentido se dice que las transacciones mercantiles, sufren paralización por la baja de la plata en el extranjero, o que el aumento de la población trae consigo el aumento de las transacciones.

Bajo la segunda acepción, la palabra transacción significa, que tiene por objeto prevenir o terminar la controversia que tienen entre los contrayentes".⁽¹¹⁾

En éste inciso, vamos a considerar la transacción bajo éste último aspecto.

Otra definición la encontramos en el contenido del Artículo 2944 del Código Civil, que establece: "La transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

De acuerdo con la teoría general de los contratos, la transacción es:

"Un contrato bilateral, ya que nacen obligaciones

⁽¹¹⁾ Mateo Alarcón Manuel. "Tratado de Obligaciones y Contratos", Tomo V, Editorial Macabsa, México 1988. p.500.

a cargo de cada una de las partes, desde el momento de su perfeccionamiento. Oneroso, porque las partes contratantes, asumen obligaciones traduciéndose en beneficios y gravámenes recíprocos, sujetando a cada una de éstas a dar, a hacer o a no hacer una cosa. sin embargo, el Código Civil admite una excepción en el caso que dicho contrato, su objeto sea prevenir una controversia futura, cuya cuantía exceda de doscientos pesos.

Es mixto, ya que puede ser instantáneo o de duración, o de tracto sucesivo, conforme y de acuerdo, a lo que las partes se obliguen.

Es un contrato conmutativo, porque ambas partes al celebrarlo, perfectamente se dan cuenta del alcance y obligación que contraen, y también de los beneficios o pérdidas que conllevan; no obstante, algunos autores italianos y otros franceses como Marbaud lo consideran como contrato aleatorio, debido a que versa sobre una cuestión dudosa "res dubia", que se toma en cuenta para terminar o evitar un litigio. "Es por último consensual, es decir, que se opera por el solo consentimiento de las partes contratantes, igual que la venta, el cambio, etc."⁽¹²⁾

Conforme al concepto proporcionado por nuestra legislación Civil, respecto al contrato de transacción, se desprende que es necesario, llamado así porque supone

⁽¹²⁾ Citado por Mateos Alarcon Manuel, "Op. Cit.", p. 501.

siempre una obligación principal. Por lo tanto, aunque el fin del contrato de transacción no sea de garantía, sino de resolución de una duda o litigio, surgido o por surgir entre las partes con motivo de una relación jurídica entre ellas, contendrá siempre como elemento indispensable servir para la solución de la duda o litigio, de acuerdo a la voluntad de las partes que discuten, ya que todo contrato supone dos pretensiones respectivas opuestas entre ellas, para transigir es necesario entonces, o que cada una de las partes restrinja sus pretensiones de manera que pueda haber un acuerdo, ó bien, que una de las partes renuncie enteramente a éstas.

"En fin, la transacción es de naturaleza irrevocable; y es a su irrevocabilidad por lo que debe ser contada entre los actos, los mas útiles para la paz de las familias, y para la sociedad en general."⁽¹³⁾

En nuestra legislación existe la diferencia entre contrato de transacción simple y la transacción, como acto meramente procesal.

El contrato de transacción, es aquel en el que las partes, habiendo llegado a un acuerdo de voluntades, respetan recíprocamente el compromiso contraído; en cambio, el contrato de transacción, que se somete a la aprobación judicial, es en el que dicho acuerdo de

⁽¹³⁾ Valverde y Valverde Calixto. "Derechos Personales", Editorial Reús, Madrid España, 1960, p. 532.

voluntades no se invalido por virtud de la jurisdicción que lo aprueba, obtiene la fuerza y validez de cosa juzgada como lo establece el artículo 2953 de nuestro Código Civil y el artículo 272 A, párrafo III del Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Si entre particulares se celebra un contrato de transacción, se eleva a Escritura Pública y no se sanciona por la autoridad judicial, se le considera siempre como transacción simple, y no como transacción judicial, ya que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, sino los efectos propios de todo contrato.

Una vez que hemos definido las características de la transacción, hemos de establecer su diferenciación con la conciliación, así encontramos las siguientes:

La transacción es un contrato, mientras que la conciliación es un acto procesal para llegar a un arreglo.

En la transacción como contrato, sólo basta la voluntad y las partes para ponerse de acuerdo en la elaboración del contrato, por cuanto hace a la conciliación, ésta deberá darse siempre que existan las partes en conflicto, y una autoridad judicial o administrativa, y que a propuesta de éstas mediante la conciliación, solucionen el conflicto planteado.

La transacción, o convenio judicial respecto de

las partes, tiene la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando el juez lo apruebe.

La transacción por ser un contrato, se encuentra regulada por el Código Civil, y por ser una figura procesal se regula en el Código de Procedimientos Civiles, según lo establece el artículo 55, párrafo 11, de dicho ordenamiento jurídico.

D.-DIFERENCIA ENTRE LA AVENENCIA Y LA CONCILIACION

Para el jurista Santiago Barajas Montes de Oca, la avenencia es:

"I.- Según el diccionario de la lengua castellana significa comparecer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin. Es también la mediación de un tercero para buscar un acuerdo entre ellos o establecer una coincidencia en sus intereses

"En el Estado moderno los órganos judiciales procuran, ya sea de oficio o a petición de parte, o sea de los interesados, encontrar al presentarse un conflicto de intereses, bases que sirvan para llegar a un arreglo. En algunas legislaciones se han establecido procedimientos

que no solo facilitan por este medio la solución de tales conflictos, sino que obligan a los contendientes a participar en ellos, a menos que no sea posible un entendimiento por ser firme y definitivas las convicciones de cada uno

"Cabe advertir que la avenencia sólo puede tener efectos entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relación al objeto de la controversia y no se trate de materia en que esté prohibida la transacción".

II.- "En la terminología procesal, la avenencia se toma como sinónimo de conciliación. En realidad la distinción resulta muy sutil porque como piensa Eduardo J. Couture, una es la especie y la otra el género

"Para él, tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento, no encuentra etimológicamente una profunda distinción: pero para otros autores, en particular franceses e italianos, la avenencia es en principio el acuerdo entre las partes, en tanto que la conciliación, es el resultado de tal acuerdo: la primera puede ser una tentativa de solución, la segunda es la solución misma, y por eso para ellos debe hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de una acta de conciliación, etc. Sin embargo, para la doctrina tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos

de "autocomposicion" en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todos, las partes se hacen concesiones reciprocas para no continuar el proceso ".

"La diferencia estriba en que en la avenencia esto se logra mediante el reconocimiento por el actor o el demandado tenga en parte razón y prefiere no rendirse ante el peso de los argumentos, sino buscando una fórmula de arreglo en la cual resultan menos lesionados sus intereses; en tanto que en la transacción, el allanamiento o el desistimiento, la legislación impone el cumplimiento de determinados requisitos para hacerlos posibles; de esta manera sólo el actor puede desistir de la acción intentada y sólo el demandado a allanarse a las acciones del actor; ambas partes pueden transigir pero eso no siempre significa avenir o conciliar, es decir, llegar a un acuerdo voluntariamente ".

III.- "La avenencia se presenta en algunas materias del Derecho Civil o del Derecho del Trabajo, en el primero en cuestiones de orden familiar (filiación, divorcio, pensiones alimenticias, etc.), en el segundo en los casos de emplazamiento a huelga y en los conflictos de naturaleza económica. Y es en el derecho laboral donde podemos encontrar la diferencia de grado entre la avenencia y la conciliación, pues en tanto aquella atañe el simple arreglo entre las partes sin mayores formalidades, ésta forma parte de la instancia jurisdiccional, ya que es

obligatoria y no puede pasarse a la siguiente instancia, el arbitraje, mientras no se intente la conciliación por el Tribunal del Trabajo. Estas circunstancias han hecho pensar que la avenencia ha sido una creación del Derecho Social y aunque esto no sea así, de cualquier manera constituye una fórmula aceptable para la solución pacífica y voluntaria de graves disidencias"

IV.- "En el Derecho Procesal, la avenencia se ha establecido en juicios cuya cuantía no excede de ciertas sumas de dinero, como ocurre entre nosotros en la llamada justicia de paz, en donde por el escaso monto al que asciende una controversia por la mínima importancia de la comisión de una falta que pudiera ameritar la imposición de una leve sanción penal, se busca por la autoridad judicial que los afectados encuentren soluciones prácticas a sus divergencias. En España, por ejemplo, este aspecto se ha encomendado a los jueces municipales a quienes por disposición legal deben acudir las personas que estimen lesionados sus derechos, pero en los cuales es necesaria la avenencia para evitar un juicio prolongado, que a parte de poner en ejercicio innecesario a los órganos de la justicia, resultaría costoso para las partes y para el Estado. Igual opera en otros países en donde cierto tipo de controversias deben ser resueltas por medio de la avenencia, como en Italia o en Alemania, en donde es un presupuesto necesario del procedimiento contencioso o una institución del Derecho Nacional, o en su caso de carácter público.

respectivamente . . .⁽¹⁵⁾

La avenencia busca teológicamente, una relación de igualdad o conformidad que deben tener una respecto de la otra, ahora bien, esa actividad procesal es llevada a cabo por autoridades judiciales o administrativas dentro de los diversos procedimientos que a su competencia corresponden, por lo que sin lugar a dudas estamos en presencia de un acto procesal, que crea, modifica y extingue efectos jurídicos, como todo acto jurídico.

La avenencia así considerada, es coadyuvante de la conciliación, y por tanto, lo que conviene al todo, conviene a las partes. Así pues, acorde a esa premisa, la avenencia participa de algunas características esenciales de la conciliación, como es el deseo de las partes de llegar a un arreglo, luego entonces, la diferencia más notable, entre una y otra, es cuantitativa y no cualitativa, es más, visto el problema de otra manera, la avenencia es el medio y la conciliación es el fin, ya que mientras aquella busca el ajuste de intereses opuestos de las partes, esta va más allá de esa pretensión limitada y pone fin a un juicio.

Así, las principales diferencias entre estas dos figuras jurídicas son:

a).- *La avenencia, sólo se da en un*

⁽¹⁵⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano Del instituto De Investigaciones Jurídicas De La U.N.A.M", Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición México 1994, p.296.

procedimiento judicial eventualmente, como es el caso del divorcio voluntario, a diferencia de la conciliación, que formalmente es obligatoria en todos los procedimientos.

b).- La conciliación da por terminado un procedimiento judicial o uno administrativo, mientras que la avenencia por si sola, carece de tal fin, pues ya dijimos que sólo coadyuva o es el medio para la conciliación.

c).- La avenencia implica la solución del conflicto de las partes, la conciliación implica lo mismo, pero con la salvedad de que el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa, son quienes propone la solución.

d).- La conciliación judicial se realiza en una audiencia de la cual se levanta el acta respectiva, la avenencia por su carácter informal por lo general no se levanta acta, aunque a veces, de manera excepcional, formalmente obliga a las partes en conflicto a una junta de avenencia, verbigracia, en el divorcio voluntario.

E) FINES QUE PERSIGUE LA CONCILIACION.

Los fines que persigue la conciliación se reducen a:

Poner término a un conflicto, derivado de una desavenencia entre dos personas que discrepan acerca de las consecuencias, resultantes de un acto o hecho jurídico.

El fin que encontramos en ésta figura jurídica procesal, es tendiente a solucionar un conflicto, surgido con motivo del incumplimiento a una obligación contraída por una de las partes, o por la falta del reconocimiento de un derecho.

Ahora bien, al resolver el conflicto indicado, provoca como consecuencia lógica jurídica, el de dar por terminado un procedimiento judicial existente, como es el caso de un juicio civil, laboral, etc. o evitar uno futuro con la intervención de una autoridad administrativa, creada precisa y exclusivamente para conciliar los intereses de la parte afectada, evitándole gastos innecesarios por concepto de honorarios profesionales de un abogado particular y la tramitación de un procedimiento judicial mas tardado.

El evitar un procedimiento indirectamente beneficia la impartición de justicia, en virtud de que existe menos carga de trabajo y permite que se traten y resuelvan en forma más pronta y expedita los juicios promovidos para

su solución.

Tratándose de cuestiones de derecho familiar, su utilidad es mayor, puesto que no solamente se ventilan en los juzgados en cuestión de asuntos de carácter económico, sino que se promueven juicios de acciones personales esencialmente. Ahora bien, siendo el matrimonio y la familia la célula de la sociedad, a través del derecho se busca el cuidado e integración y no su disgregación, por lo que la conciliación juega un papel de vital importancia, actividad procesal que reviste gran responsabilidad para el juez que la realiza, pues debe utilizar toda su experiencia y conocimientos para proponer una solución al conflicto de que se trate, ya que de ello dependerá se integre nuevamente; quehacer judicial que requiere la avenencia de las partes, a fin de llegar a una decisión judicial.

CAPITULO II

ESFERAS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO, QUE ADMITEN LA CONCILIACION.

A).- ASPECTOS GENERALES.

La conciliación como hemos dejado asentado en el capítulo anterior forma parte de nuestro sistema jurídico, teniendo participación en diversas ramas del derecho.

En este capítulo expondremos brevemente los procedimientos de las diversas ramas del derecho en las que tiene injerencia la institución objeto de nuestro tema de tesis. Como se ha visto la conciliación es una figura jurídica que trata de resolver los conflictos que surgen entre las partes sin necesidad de desahogar en su totalidad un procedimiento judicial o evitar una instancia judicial a través de un procedimiento administrativo como es el caso específico de la Procuraduría Federal del Consumidor: Tema que será agotado en el capítulo tercero de este trabajo. Hecha esta salvedad se hará énfasis en la importancia de la conciliación a nivel judicial.

Hemos de iniciar definiendo la esfera procesal de la materia que estudiaremos haciendo mención de los pasos

que deben de seguirse en cada una de las ramas del derecho hasta el momento procesal donde tiene lugar la conciliación, tratando de analizar la aplicación de ésta figura jurídica en el procedimiento respectivo.

No debemos olvidar que la conciliación busca dar solución a un conflicto, mediante la proposición de soluciones a cargo de una autoridad judicial o administrativa, a quienes las partes le han expuesto los puntos de controversia y las pruebas existentes para acreditar sus reclamaciones, siendo esta autoridad, la que deberá proponer las posibles soluciones al conflicto, apegados a la mayor imparcialidad. De lo anterior podemos concluir que la conciliación es el arreglo al que llegan las partes a propuestas del conciliador, sin embargo, de ninguna manera las propuestas señaladas por la autoridad judicial tendrán fuerza obligatoria, por lo que la solución al conflicto, dependerá única y exclusivamente de la voluntad de las partes para solucionar la controversia, y no de los actos de autoridad que se dicten dentro de la fase conciliatoria.

Atendiendo a la importancia que reviste la institución a estudio, en cuanto a sus fines ha sido reconocida y se observa en casi todas las ramas del derecho, por lo que es menester dar a conocer el marco jurídico procesal de la conciliación en nuestro país.

B).-LA CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

De acuerdo con lo establecido por el maestro Euquerio Guerrero, el Derecho Procesal del Trabajo, lo podemos concebir como. "El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de los tribunales, la competencia de los juzgadores y la actuación del Juez, y las partes en la substanciación del proceso.

Una vez que ha surgido el conflicto y que se hace necesaria la intervención del Estado para solucionarlo, el trabajador tendrá que iniciar la secuela procesal, mediante la demanda que éste haga, misma que deberá contener lo siguiente:

1.-Nombre completo del trabajador, así como su domicilio; y,

2.-Nombre y domicilio del demandado.

Cabe decir que no es obligación del trabajador conocer el nombre del patrón, pues sólo bastara que señale el nombre de la empresa y su domicilio a fin de emplazarlo, así como el motivo por el que se promueve contra ella y que es lo que se le reclama. Posteriormente se expondrán

detalladamente los hechos que se estiman como una violación de derechos; después los preceptos legales que fueron violados, aquéllos en que se funda la acción, los que norman el procedimiento, y se termina con los puntos petitorios.

Es en este procedimiento específicamente, donde mayor trascendencia encuentra la conciliación, pues como es de todos sabido en la mayoría de los casos, las controversias laborales se solucionan en un alto porcentaje.

De acuerdo con el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, la conciliación en su dinámica procesal, se realizará de la manera que a continuación se expresa:

"La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma":

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados,

II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio:

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo:

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación, dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y,

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Por lo que se considera que la conciliación en el procedimiento laboral, se lleva a cabo antes de la fijación de la litis, toda vez que se cree más prudente que se llegue a una conciliación antes de iniciarse propiamente el juicio y no después. Sin embargo, esto no significa que procedimiento arbitral no se pueda llegar a dicha figura procesal.

Es necesario mencionar que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, la competencia de las juntas corresponde:

a) A la junta Federal de Conciliación, según el artículo 591 de la Ley Federal del trabajo, cuyas funciones son:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y patrones.

II.- Actuar como junta de conciliación y arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y

III.- Las demás que le confieran las leyes."

"Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial, que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".- Según lo previene el artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo.-

El ámbito de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, está contenido en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo que lo conducente dice.

"Artículo 604.- Corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre estos.

derivados de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV".

En cuanto al funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 606 de la Ley Laboral señala:

"La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria, y de las actividades de competencia Federal". Este artículo, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de julio de 1976, quedo adicionado con un párrafo 111, a fin de permitir el establecimiento de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje fuera de la Capital de la República. El establecimiento de estas responde a la necesidad de aproximar la administración de la justicia laboral a los lugares donde se susciten los conflictos; para evitar el desplazamiento a la Ciudad de México, a los trabajadores, a los patrones y los litigantes.

b) A las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje según el artículo 621 de la Ley de la Materia, establece,

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos

de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Corresponde al Gobernador de cada Entidad Federativa, así como al Jefe de gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, establecer una ó más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial, según lo dispuesto por el artículo 622 de dicha Ley.

Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, se regirá, por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional y la Ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

La justicia laboral en el ámbito local del Distrito Federal será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo

De conformidad con el apartado B, del artículo 123 Constitucional, surge la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, la cual, en su artículo 124, señala, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

1.-Conocer de los conflictos individuales que se

susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflicto colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamento de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, y de los Estatutos de los Sindicatos."

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regian por las disposiciones contenidas en lo concerniente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el articulo 623 de la Ley Laboral que en la parte conducente dispone:

"De acuerdo con nuestra ley Federal del Trabajo, particularmente en su Derecho Procesal, la conciliación constituye una actividad procesal obligatoria, preliminar al arbitraje, la cual debe ser intentada en forma permanente

por los Tribunales de esa materia, durante toda la secuela procedimental, inclusive la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene la función de proponer a las partes interesadas, soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos, según dispone el artículo 530 de la citada Ley".⁽¹⁷⁾

Nuestra Legislación Mexicana, partiendo de la Carta Magna, en su artículo 123 Constitucional, Apartado A, fracción XX, ordena:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

¿En cuanto a las relaciones de trabajo, de los Trabajadores de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, la misma Constitución en su artículo 123, Apartado B, fracción XII y el art. 13 del Decreto de 26 de julio de 1994, que remite a tal precepto, respectivamente, estatuyen. "Que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo previsto en la ley reglamentaria". Consecuentemente vemos que la Función Conciliatoria, también la realiza éste Tribunal, cuando se trata de controversias que afrontan los empleados Federales; al igual que las Juntas de

⁽¹⁷⁾ Trueba Urbina Albeto, "Ley Federal del Trabajo", 76ª Edición, 1996. p.287.

conciliación y Arbitraje, por lo que toca a los empleados, trabajadores particulares, así como sus Asociaciones Profesionales (Sindicatos)?

Estas Juntas tienen una actividad propia, distinta de la del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Administrativas. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden conocer de dos procedimientos, ordinario, cuando se refiere a los conflictos jurídicos o especial, para conflictos económicos, regulados en los artículos 600 fracción IV, 604 y 605 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

Constitucionalmente, con fundamento en la fracción XX del artículo 123, la función conciliatoria en forma expresa, está encomendada a las Juntas de Conciliación y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otorgándoles facultades para conocer de todos los conflictos de trabajo. Ahora bien, la fracción XII del Apartado B, del propio artículo, establece la competencia federal encomendada a las Juntas Federales de Conciliación y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, regulando así, la diferencia con la jurisdicción local que compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de las Entidades Federativas .

C).- LA CONCILIACION EN EL PROCESO CIVIL.

El proceso civil, lo podemos definir como "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General, a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo."⁽¹⁸⁾

Nuestro procedimiento se regula por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se inicia por quien tiene interés en que se le declare un derecho o se imponga una condena, propiciando la acción del órgano jurisdiccional por medio de ocurso en los términos del artículo 255.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 65 relacionado con el 56 del Código Adjetivo de la Materia, por regla general las partes deberán accionar por escrito.

Una vez presentada y admitida la demanda, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación. Cabe hacer notar que a diferencia del procedimiento laboral, en éste ya se ha fijado la litis, en tanto que en el otro no, procediéndose en

⁽¹⁸⁾ Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Textos Universitarios, 2ª Edición México 1979, p.121.

términos del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual señala:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez, señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Es necesario apuntar que en esta audiencia, es el conciliador quien propone soluciones al conflicto, exhortando a las partes para convenir un arreglo, no siendo ella la única etapa procesal donde puede hacerse uso de tal figura, según se desprende del segundo párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Salvo en los casos que lo permita la Ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte sentencia definitiva". Esto debido a la importancia y trascendencia que reviste a la conciliación en el Procedimiento Civil.

El deber legal que tiene el titular del órgano jurisdiccional, para convocar a las partes y procurar su conciliación, sin sujetarse a cierta etapa procesal, indudablemente que tiene sus beneficios, pues un juez con

buen tacto, puede buscar el momento oportuno y convencerlas para que lleguen a un arreglo amistoso, tratando el juzgador, ser lo más justo para actor y demandado. Cabe precisar que los beneficios por positivos que sean, no se actualizan o concretizan si el juez no hace uso de la facultad que le concede el ordenamiento adjetivo, sea por desconocimiento de dicha facultad, o bien, por falta de tiempo o apatía de su parte.

Tomando en cuenta lo anterior y los múltiples beneficios que una conciliación bien reglamentada, produciría como economía de esfuerzos, de medios y de tiempo, aunado a que la justicia, sería pronta y expedita, alcanzando con ello la finalidad, de que además sea equitativa, para lo cual el conciliador deberá buscar el momento oportuno para exhortar a los litigantes y para que por medio de la conciliación lleguen a un arreglo.

D.-LA CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

Las controversias del orden familiar se encuentran reguladas en forma específica por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título décimo sexto, capítulo único, denominado "De las Controversias de Orden Familiar", aplicándose en supletoriamente lo estipulado por dicho ordenamiento.

En este procedimiento no se encuentra debidamente consagrada la audiencia de conciliación por una deficiencia legislativa, ya que en el párrafo tercero del artículo 941 del citado ordenamiento, se habla de avenimiento, aunque en lo personal pensamos que están dados los elementos esenciales de la conciliación, pues señala con claridad los fines de ésta, como son: "evitarse una controversia" y "dar por terminado el procedimiento"; después de haber celebrado un "convenio judicial, que resuelva sus diferencias ". Ahora bien, esta actividad procesal es obligatoria para el juez, al señalar que "deberá exhortar a los interesados."

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales, (relativas a alimentos), el juez deberá exhortar a los interesados a lograr una reconciliación, resolviendo sus diferencias mediante un convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

Consideramos que en este procedimiento se habla de una avenencia y no de una conciliación, pero según quedó demostrado a la luz de la razón y del Derecho, está debidamente estudiada la disposición procesal y vemos que sí existe conciliación. Ahora bien, en asuntos familiares no existe el señalamiento de día y hora para la celebración de una Audiencia Previa de Conciliación como etapa procesal antes de abrir el juicio a prueba, ya que en conflictos del

orden familiar el juez no sabe con certeza que da origen a dichos conflictos, toda vez que se trata de asuntos que afectan directamente el orgullo, el honor y la dignidad de las personas, los cuales son los mas difíciles de litigar. Por ende, el juez no puede estar en aptitud de proponer soluciones al conflicto de entrada, como en los demás juicios civiles, sino que la facultad de conciliar es discrecional y puede efectuarla en la oportunidad que considere necesaria.

Ahora bien, no debemos generalizar el sentido de la conciliación a todos los asuntos o negocios jurídicos que se ventilan en los juzgados de lo familiar, pues justamente en el procedimiento de divorcio voluntario, se llevan a cabo dos juntas de avenencia, que no son otra cosa que dos autenticas audiencias conciliatorias, en donde el juez con la potestad que le delega la Ley, realizará una verdadera labor de convencimiento con los cónyuges a quienes exhortara para procurar su reconciliación y, en caso de que los divorciantes insistan en su propósito de divorciarse, el juez dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En cuanto al juicio de divorcio necesario, por existir cuestión entre partes, si es procedente la Audiencia Previa de Conciliación dispuesta en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.

En la audiencia de conciliación realizada ante la presencia judicial, las partes son exhortadas para que lleguen a un arreglo satisfactorio, a través del avenimiento que deberá realizar el conciliador adscrito al juzgado, donde para lograrlo aplica su experiencia y capacidad jurídica, haciéndoles ver las repercusiones que su acción puede provocarles y la posibilidad de tener una sentencia condenatoria. Una vez hecho lo anterior, el juzgador deja para que éstos platiquen unos instantes y en caso de haber dirimido sus conflictos, se celebra un convenio para dar por concluida la controversia. La labor del juzgador es de vital importancia en éste procedimiento, toda vez que la familia es la base y la célula de nuestra sociedad.

Como es de observarse la avenencia como institución jurídica no existe por sí sola, sino que ésta es una parte accesoria de la conciliación.

E).-LA CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con el maestro Raúl Rodríguez, el procedimiento administrativo se podrá llevar a cabo en dos fases, la oficiosa y la contenciosa.

"Entendiendo por fase oficiosa del procedimiento fiscal, la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por

propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre la aplicación de la ley tributaria a un caso concreto: así como los actos jurídicos que realiza un contribuyente por propia iniciativa para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Entendemos por fase contenciosa del procedimiento fiscal, la serie de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un acto del fisco cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y que finaliza con la resolución de la controversia. Esta fase abarca el recurso administrativo, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, y su finalidad es el control de la legalidad de los actos del Estado en la materia fiscal."⁽¹⁹⁾

La misma situación ocurre con el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación pues la Ley de la Materia no regula a la conciliación, por lo que no hemos de profundizar en el presente tema.

F).- LA CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El maestro Guillermo Colín Sánchez define al procedimiento penal como: "El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y las

⁽¹⁹⁾ Rodríguez Lobato Raúl, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, 2º Edición, México 1989, p.198.

formalidades que se deben observar para ser factible la aplicación del derecho penal sustantivo."⁽²⁰⁾

Dicho procedimiento se inicia con la denuncia o querrela, las cuales han sido definidas por diferentes autores de la siguiente manera:

Para el jurista Eugenio Florián: "La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes, es decir, la denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito".⁽²¹⁾

Por cuanto a la querrela, debemos entender, según el Licenciado Joaquín Escriche: "La acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".⁽²²⁾

Una vez que el Ministerio Público se hace sabedor de los hechos delictivos, realiza todas y cada una de las actuaciones ministeriales con el propósito de acreditar los elementos descritos en el tipo penal de que se

⁽²⁰⁾ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 11^o Edición, México 1989, p.3.

⁽²¹⁾ Flarán Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Editorial Bosch, Barcelona España, 1958, p.21.

⁽²²⁾ Citado Por González Bustamante Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 4^o Edición, México 1967, p.92.

trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción.

En la averiguación previa el Ministerio Público, ejecutará todos los actos indagatorios, con el fin de acreditar los elementos del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del inculpado, como base del ejercicio de la acción; hecho lo anterior concluye esta etapa, estando dicha Representación Social, en aptitud de ejercitarla, misma que consiste en hacer la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional correspondiente. Así es como se inicia el proceso y con ello su instrucción. Cabe señalar, que el ejercicio de la acción penal, por disposición constitucional, es monopolio del Ministerio Público, pues es quien se encarga de defender y representar a la sociedad en la comisión de un delito.

Es conveniente precisar que el auto de radicación es dictado por Juez competente, (siendo esta resolución), la que sujeta a las partes al procedimiento, surgiendo así la trilogía procesal, que se compone de actos acusatorios, de defensa y decisorios.

El auto de radicación señala el inicio de un periodo procesal; su importancia radica en precisar de forma efectiva, la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Sin este auto no se puede hablar de proceso, ya que se carecería de principios sólidos para la justificación de actuaciones posteriores.

El auto de radicación implica, que el juzgador pueda resolver las cuestiones del proceso, de tal manera que no queda a capricho del Juez, resolver las cuestiones procesales en cualquier tiempo; sino que debe hacerlo dentro del término que la Ley señala.

Las partes que intervienen en el proceso quedan vinculadas y en tal virtud, el Ministerio Público tiene que actuar en el Tribunal donde ha quedado radicado determinado proceso. Así también el acusado y su defensor quedan sujetos al juez que conozca del asunto y ante el cual se llevarán a efecto las diligencias o actuaciones que se éstimen pertinentes.

Posteriormente a la consignación y al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tendrá que continuarse con la siguiente etapa procesal denominada: declaración preparatoria. Según la opinión generalizada de los estudiosos de la materia penal, de todas las diligencias en el periodo de incoación del proceso, la más formal, solemne e importante, es aquella en que se toma la declaración al consignado. llamada preparatoria, para distinguirla de la indagatoria que se produce ante el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en la etapa de la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Cabe decir que al juzgador le corre un término de 72 horas para resolver la situación jurídica en que ha de quedar el presunto inculpado, dicho término se podrá duplicar cuando lo solicite por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, según reforma del Código adjetivo de la materia en su artículo 297.

La siguiente etapa procesal la constituye el auto de Formal Prisión, el cual tiene por objeto definir la

situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

La denominación de auto de formal prisión no es precisamente porque se refiera a los requisitos o condiciones formales que debe contener, sino a que los datos han sido suficientes a juicio del juez para cambiar la situación jurídica del inculpado.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, respecto del auto de formal prisión, dice lo siguiente:

"De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".⁽²³⁾

Una vez resuelta la situación jurídica del procesado y reunidos los requisitos legales, se seguirá el

⁽²³⁾ Guillermo Colín Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimiento Penales", Editorial Porrúa S.A. México 1964, p.284.

procedimiento sumario u ordinario, procediendo el juez de oficio a declararlo abierto, haciéndolo saber a las partes.

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, según reza el artículo 307 del Código Adjetivo de la Materia.

Respecto del procedimiento ordinario, dispone el párrafo primero del artículo 314 del ordenamiento procesal en cita, que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes las que se desahogaran en los quince días posteriores, dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena."

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 135 prescribe. " La Ley reconoce como medios de prueba La confesión judicial; II.-Los documentos públicos y los privados; III.-Los dictámenes de peritos, IV.-La inspección ministerial y la judicial; V.-Las declaraciones de testigos; y, VI.-Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial, lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Criterio formalista, casuístico y genérico, que sin lugar a dudas comprende la prueba con amplitud, aunque la opinión doctrinaria debe mencionarse para mayor ilustración. En ese sentido, el Licenciado González Bustamante de la prueba, dice que:

"Esta puede tomarse en dos opciones, la primera que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez, la convicción, de la existencia de un hecho; la segunda, se entiende como el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión. Siendo la primera el objeto que persiguen las partes para lograr la convicción del juez en el negocio, el segundo caso es el análisis de la prueba para quien goza de la facultad de declarar el derecho". (24)

Esta etapa comprende la recepción de pruebas por parte del juez del conocimiento. Una vez que se han

desahogado todas y cada una de las pruebas admitidas, cuando el juez o tribunal considera agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Es decir, que esta fase procesal, concluye con el auto que declare cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del agente del ministerio público y de la defensa, para los efectos de formulación de las conclusiones.

Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, debiendo estar presentes las partes en la misma. Dicha diligencia consiste, en que después de haber recibido las pruebas legalmente procedentes, de la lectura de las constancias (que las partes señalen) y de oír los alegatos, sobre las mismas, el juez declarará visto el proceso y días después deberá dictar sentencia.

La descripción e ilustración del procedimiento penal, era necesaria para determinar si procede o no el perdón del ofendido, pues este beneficio es en favor de los probables responsables de delito, por voluntad libre del ofendido, que se lleva a cabo después de la conciliación en el campo penal y que tiene como efectos causales, la extinción del derecho de acción penal y de la ejecución de la pena, según se infiere del contenido del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero

⁽²⁴⁾ González Bustamante, "Op. Cit.", p.183.

Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y que a la letra dice.

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello o que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

El perdón del ofendido no constituye una conciliación, sino más bien es la consecuencia lógica jurídica directa de ésta, según expresamos anteriormente. Es el medio jurídico procesal del cual se va a valer el Ministerio Público para concretar la conciliación, como el convenio judicial en el procedimiento civil.

La conciliación es benéfica, por razones de economía procesal y monetaria. Si bien es cierto que no está regulada expresamente en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los encargados de la procuración de justicia, han tenido que regular esa figura por el gran número de ofendidos que día con día iba en aumento respecto de los delitos de querrela, sin la rectoría de los titulares de las agencias del ministerio público de la ciudad de México, que daba lugar a cometer abusos y desventajas para aquellos, por lo que hace algunos años se crea una agencia conciliadora en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual dejó de funcionar.

Actualmente ha vuelto con mayor precisión y vigor, no sólo en el Distrito Federal, sino en algunas entidades de la República Mexicana, como sucede en el

Estado de México, donde formalmente se regula en el Código de Procedimientos Penales, lo anterior debido a la practicidad y buenos resultados que se dá para los ofendidos en algunos casos, según se aprecia y se confirma lo dicho, con el acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal número A/08/94, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1994, a través del cual, se crea una agencia del ministerio público conciliador, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la cual intenta resolver los conflictos penales por medio de la figura jurídico procesal de la conciliación.

En consecuencia, la Agencia del Ministerio Publico Conciliador, intervendrá cuando el delito del que se trate, requiera la querella de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, siempre y cuando las partes quieran someterse a la conciliación.

Como se ha visto la conciliación se realiza a propuestas de un tercero que en este caso es el Ministerio Público Conciliador.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento conciliatorio este se realizará de la siguiente forma:

1.- Al momento de recibir la querrela, o en su caso en la en la ratificación se asentará en autos que se hace saber a los querellantes u ofendidos que pueden (si así lo desean), acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse que se encuentren plenamente identificadas las partes involucradas en los hechos.

2.- En caso de que los querellantes u ofendidos ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la audiencia conciliatoria, se levantará el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación, debiéndola firmar los que en ella hayan intervenido y se entregará a cada uno de ellos las copias correspondientes.

3.- En caso de aceptar la conciliación se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público conciliador. Sólo si fuere necesario, conservarán desglose de la averiguación previa a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate,

4.- Para el caso de que se les indicara instruir la etapa conciliatoria, practicarán las diligencias que se les

ordenen, informando a la Agencia del Ministerio Publico Conciliador lo conducente; y.

5.- Si los querellantes y ofendidos ratificaran su dicho y expresamente se negaran a aceptar la celebración de la audiencia conciliatoria, procederán a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

CAPITULO III.

LA CONCILIACION COMO INSTANCIA FUNDAMENTAL DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

A).- EL CONSUMIDOR.

En una expresión simplista, consumidor es el que consume; pero es indudable que a la luz del derecho y particularmente de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta algo mas que dicha enunciación subjetiva.

Así el artículo 2º. Fracción I, de la ley mencionada señala:

"Para los efectos de esta ley se entiende por":

I.- Consumidor la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final, bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes y servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros".

De esta definición encontramos que en un principio el consumidor deberá ser una persona física o moral.

Así el ilustre maestro Eduardo García Máynes señala:

"Se da el nombre persona física a los hombres en cuanto son sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, del ser humano, por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley".⁽²⁵⁾

Al referirse el doctrinario a las limitaciones impuestas por la ley, lo hace en relación a la capacidad de ejercicio, pues la capacidad de goce es connatural al hombre así debemos entender:

"La capacidad jurídica es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercitarlos. Este concepto implica dos grados que corresponden a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio".⁽²⁶⁾

Por último el autor Ramón Sánchez Medal dice:

"Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar dichos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos:

⁽²⁵⁾ García Máynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. 37ª Edición. México 1985. P. 275.

a) *La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.*

b) *La capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir estas por sí mismos.⁽²⁷⁾*

En relación a estos dos aspectos de la capacidad podemos señalar que la capacidad de goce es independiente de la de ejercicio, aclarado que ésta se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, por lo que respecta a la capacidad de ejercicio es la aptitud para poder hacer valer por sí mismo sus derechos.

Luego entonces el consumidor es un ente capaz, con derechos y obligaciones y según se infiere del contenido del artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente expresa: "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles"; concluyendo que el consumidor puede ser un hombre o una mujer, quien contrate para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios.

Cabe reflexionar, si un extranjero de paso en nuestro territorio; un menor y los sentenciados a sufrir una

⁽²⁶⁾ Chirino Castillo Joel. "Derecho Civil III". Editorial Privada, México 1986. P. 24.

pena privada de la libertad por mas de seis meses, pueden y deben ser considerados consumidores.

Sin lugar a dudas vemos en la praxis, que personas de origen extranjero, particularmente norteamericanos, dada la vecindad de su país con el nuestro, realizan actividades contractuales de carácter mercantil en toda la franja fronteriza norte, donde los habitantes de los estados sureños de Texas y California, practican directamente el comercio con nuestros nacionales, por razones de economía.

Tan es así, que existe en la Procuraduría Federal del Consumidor, una mesa para asuntos internacionales atendiendo quejas de turistas que fueron consumidores en México.

Acerca de los menores consumidores debemos precisar, que en nuestro país como en muchos países tercermundistas, el porcentaje de menores huérfanos o separados de su hogar por diversas causas es verdaderamente alarmante; personas que viven de vender periódicos, de lavar coches, vender chicles. Son seres autosuficientes, que tienen que vestir, comer y hasta divertirse. En estas necesidades va implícita la actividad de consumir, como comprar comida, pagar algún servicio por sencillo y modesto que sea y ya en estos menesteres

⁽²⁷⁾ Sánchez Medel Ramón, "Delos Contratos Cíviles". Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1993. P.42.

están contratando, a pesar de no ser entes capaces, y carecer de un domicilio, en el sentido formalista que señala el Código Civil, ya que lógicamente, tendrán un lugar donde pasar la noche y donde guardan algunas pertenencias personales y ese será su domicilio, es sin lugar a duda un consumidor este tipo de menor. Pero también los hay, en nuestro medio social, que sin ser menesterosos, por razones naturales o por decisión propia viven independientemente y realizan actividades contractuales en actos de comercio, con la intención que requiere el precepto que se comenta, sin embargo a pesar de ello nuestra Código Civil establece:

La necesidad de un representante legal para estos incapaces, por lo que para presentar alguna reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor tendrán que hacerlo por conducto de su tutor.

Caso especial, lo es el de las personas que se encuentran recluidas en una cárcel penitenciaria o reclusorio, purgando una pena privativa de la libertad o en espera de una sentencia, respectivamente; situación que no por estar aisladas de la sociedad, les impide realizar actos de comercio y contratar, dentro o fuera del lugar en que se encuentren, ya sea personalmente o a través de representantes, pero contratan y de esta manera consumen. Dentro de dichos establecimientos penitenciarios existen restaurantes, tiendas y algunos otros comercios, que sirven de soporte para la realización comercial, que los convierte en consumidores.

Se da el caso de que también pueden realizar determinados actos jurídicos, a través de representantes con poder suficiente, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, y por lo tanto son consumidores.

Cabe señalar que de estos últimos consumidores, son pocos los que llevan a cabo actividades contractuales de relevancia para la Ley Federal de Protección al Consumidor y, tal vez, sea por esta razón, que la exigencia dogmáticamente resultante, no sea tan necesaria, como en los demás casos expuestos.

Por cuanto hace a la persona moral llamada así por nuestro Código Civil, consideramos que sería más apropiado denominarla persona jurídica: "Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetas a derecho".⁽²⁸⁾

Así nuestro ordenamiento legal civil reconoce a las personas morales en su artículo 25 estableciendo quienes son:

I.- La nación, los estados y los municipios:

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley:

III.- *Las sociedades civiles o mercantiles;*

IV.- *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

V.- *Las sociedades cooperativas y mutualistas, y;*

VI.- *Las sociedades distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.*

VII.- *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil para el D.F.*

Partiendo de la base lógica, que consumidor es el que consume, no queda duda de que una persona moral, es un auténtico consumidor en la realidad.

La persona moral sólo gozará de la capacidad jurídica y no así de una capacidad de goce, pues como lo hemos visto, este derecho es único y exclusivo de las personas físicas. Cabe hacer mención, que en la actualidad con motivo de las reformas constitucionales, la iglesia, constituida en asociación religiosa, podrá ser susceptible de derechos y obligaciones. Por lo tanto, es necesario

¹²⁸⁾ García Máynez. "Op. Cit". P. 290.

precisar, que para que un ente jurídico tenga capacidad, es indispensable se encuentre legitimado por la ley, cumpliendo previamente los requisitos establecidos para el caso particular.

B).- EL PROVEEDOR.

De acuerdo con la ley en estudio, en su artículo 2°. Fracción II, señala lo que debe de entenderse por proveedor.

"II.- Proveedor, es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios".

El proveedor podrá ser cualquier ser humano o persona jurídica con capacidad de ejercicio, siempre que se dedique en forma habitual o periódica, a realizar actos de comercio, por lo que quedan excluidas todas aquellas personas que realicen un acto mercantil, por una sola vez, como es el caso del particular que vende su vehículo a otro particular y según la anterior ley (hoy derogada), se convertía en un proveedor, sujeto a los alcances y contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Sin embargo, la persona no afectada por otra, que no se llegue a constituir como proveedor está desprotegida, por lo que en este orden de ideas, el consumidor tendrá que acudir ante el órgano judicial, a efecto de dar solución al problema planteado ante el tribunal. Cabe

agregar que la procuraduría auxiliaba al órgano judicial, solventando innumerables problemas de esta índole.

Por cuanto hace al significado de la palabra proveedor el diccionario Larousse establece:

Proveedor .- la persona o entidad que abastece.⁽²⁹⁾

Por su parte el diccionario de la Lengua Española, señala que proveedor es " La persona que suministra o facilita lo necesario para un fin ".⁽³⁰⁾

Por último, de acuerdo con las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, se hace una exclusión por cuanto hace a los proveedores al señalarse en el diario citado:

"Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73.- "Los actos relacionados con inmuebles solo están sujetos a esta ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al

⁽²⁹⁾ "Diccionario Larousse", Editorial Larousse 1º Edición, México 1983, p.464.

⁽³⁰⁾ "Diccionario De La Lengua Española", Editorial Libsa 1º Edición Madrid España 1989, p.389.

público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley".

C).- LA QUEJA.

Es menester del presente trabajo analizar única y exclusivamente el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sin avocarnos al estudio del procedimiento arbitral que se lleva ante esta Institución.

La queja es la primera fase del procedimiento administrativo en comento.

Es en esta etapa, donde se le dá la calificación a las partes; es decir, la institución pública determina con base en la ley, si es o no consumidor la persona que presenta su queja, si ésta tiene esa categoría, inmediatamente, de igual forma se analiza a su contraparte y se califica, si es o no proveedor, la persona de quien se reclaman ciertos derechos que se creen vulnerados.

El procedimiento se inicia con la reclamación, según se desprende del capítulo XIII, denominado Procedimientos, el cual establece los requisitos que debe contener la queja pues señala:

"Artículo 99.- La procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Señalar nombre y domicilio del reclamante.

II.- Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III.- Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante ó recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación".

Este artículo refleja la realidad social de nuestro tiempo, en virtud de que no señala como requisito indispensable que el consumidor exhiba comprobante o recibo del proveedor, pues es práctica común que algunos prestadores de servicios y proveedores en general, no

extiendan comprobantes pues de esta forma evitan las declaraciones de impuestos al fisco. Así es también de gran valor el que la Procuraduría solicite los datos para la localización e identificación del proveedor pues de igual manera existen casos como son las ventas a domicilio en donde no se localiza al proveedor.

De acuerdo al artículo transcrito, la queja podrá presentarse por escrito o en forma verbal, la primera será mediante recurso dirigido al Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, conteniendo los datos mencionados, mismo que deberá presentarse por oficialía de partes de la Institución, oficina que lo turnará a la Dirección General de Quejas y Conciliación en donde se dará inicio al procedimiento conciliatorio. Una vez calificada la queja, se procederá a notificar a la parte proveedora, de la audiencia de conciliación, requiriéndole en términos del artículo 103 de la Ley de la Materia, para que rinda un informe, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación. Audiencia de Conciliación que también deberá notificarse al consumidor en forma personal, según se infiere de la lectura del artículo 104 de la propia ley:

"Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos":

1.- Cuando se trate de la primera notificación:

II.- Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

III.- Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV.- Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;

V.- Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI.- Cuando la autoridad estime necesario;

VII.- En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por conducto de un notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley."

Ahora bien, la multicitada audiencia de conciliación deberá llevarse a cabo según lo preceptuado en el artículo 113 de la Ley Federal Protección al Consumidor, de la manera siguiente

"El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los

elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución."

Según el contenido de este artículo, corresponde al conciliador, exponer a las partes en conflicto los elementos comunes de controversia y exhortarlos para llegar a un arreglo conciliatorio, previa propuesta de una o varias soluciones que les propondrá.

Es importante señalar la situación que se presenta, no solo en la Procuraduría Federal del Consumidor, sino en otras Instituciones de buena fé, en las que se admiten las quejas en forma indiscriminada, y en las que un número importante de éstas se reciben aún sin documento que sustente la acción, situación que puede resultar riesgoza para quien promueve, pues deja al proveedor o demandado en aptitud de ejercitar alguna acción en su contra, por lo que es necesario que los conciliadores en el desahogo de la audiencia de conciliación, se preocupen de revisar minuciosamente los documentos que anexan a la queja, antes de hacer las propuestas conciliatorias, ya que éstos con el afán de concluir un asunto, se enfocan únicamente a que las partes lleguen a la conciliación y descuidan otros aspectos, con el consecuente riesgo para el consumidor de que se ejercite alguna acción en su contra, si no se llega al acuerdo conciliatorio.

Para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución."

Según el contenido de este artículo, corresponde al conciliador, exponer a las partes en conflicto los elementos comunes de controversia y exhortarlos para llegar a un arreglo conciliatorio, previa propuesta de una o varias soluciones que les planteará; desentrañando el sentido de este dispositivo, surge la duda si en este momento procesal, el conciliador no incurre en la confusión que frecuentemente se presenta en la práctica procesal, entre las dos figuras jurídicas planteadas en capítulos anteriores, como son la conciliación y la transacción.

Es necesario hacer notar, que en la práctica los conciliadores, en la mayoría de los casos, particularmente en la Procuraduría Federal del Consumidor, bien sea por la presión de dar por concluido un asunto, o en el peor de los casos, por la ignorancia de la diferencia que existe entre estas dos figuras jurídicas, es que inician la audiencia de conciliación, con el ánimo de que las partes realicen una transacción y no la conciliación propiamente dicha, ya que se somete al proveedor y al consumidor a sacrificar parte del derecho que les corresponde, y no como considero debe ser la conciliación y que es la de convencerlos del derecho que les corresponde a cada uno, y con base en ello,

entonces si presentar una o varias propuestas a fin de llegar a la solución por medio del convenio.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A).- LA JURISPRUDENCIA.

En relación con la conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, nuestro máximo tribunal ha dictado sólo tres tesis jurisprudenciales, las cuales por ser complementarias de nuestro trabajo, transcribimos a continuación, no sin antes mencionar en que consiste la jurisprudencia.

El maestro Arturo Serrano dice, que debemos entender por jurisprudencia "...el conjunto de reglas o de normas de la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que sabe darse a éstas y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario, son obligado para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones"⁽³⁸⁾

Por su parte el connotado jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela señala:

⁽³⁸⁾ Serrano Robles Arturo. "Manual del Juicio de Amparo", Editorial THEMIS, 8ª, Edición México, 1988. P.169.

"La jurisprudencia son las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados, que duren en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".⁽³⁹⁾

Cabe hacer mención que estas interpretaciones que constituyen la jurisprudencia deberán ser cinco ejecutorias ininterrumpidas. La jurisprudencia es pues el medio por el cual el órgano judicial busca dar solución a las lagunas de la ley o bien a la exacta aplicación e interpretación de la ley, pues en la jurisprudencia se ve reflejada, la realidad social de los juicios sometidos a la autoridad judicial.

B).- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROFECO HASTA EN TANTO NO SE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCIL~ACION.

⁽³⁹⁾ Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 11~. Edición. México, 1977. Pp. 811.

CONSUMIDOR, PROTECCION AL ARTICULO 59, FRACCION VIII INCISOS D) Y H), DE LA LEY DE LA MATERIA NO ES A UTOAPLICATIVO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 928/89. Bursamex, S.A. de C. V., 15 de febrero 1989. Unanimidad de diecisiete votos, los señores ministros. Magaña, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mc Gregor, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez, y el Presidente en funciones González Martínez. Ausentes: De Silva Vana, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, y Presidente Del Río Rodríguez. Ponente: Victoria Adato Green, Secretario: Alvaro Ovalle Alvarez.

Esta Tesis número XXXVII/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada, celebrada el jueves diecisiete de mayo del año en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mc Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Scmill Ordóñez. Ausentes:

Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Fernández Doblado, México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa

Visible en el Tomo V, Primera Parte del Pleno, 8a época tesis P. XXXVII/90, pagina 18.

Esta tesis procede cuando el proveedor no ha asistido a la audiencia de rendición de informe por la multa que se le impone. Cabe hacer notar que en la actualidad ya no existe esta audiencia, si no solo la segunda que es la de conciliación donde se rinde el informe. El pleno determinó que no era procedente el amparo mientras no se celebrara la audiencia de conciliación, pues no se sabría si existiría conciliación o no. Situación que hoy en día ya no se da, pues solo existe como hemos mencionado una audiencia en la que se rinde el informe y se realiza la conciliación, en caso de no haberla se envía a la Dirección General de Resoluciones Administrativas para determinar si existe o no violación a la ley, para sancionar al proveedor.

C).- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL ACTO QUE IMPONE LA MULTA POR LA INASISTENCIA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION AUN CUANIDO NO SE IMPUGNE EL ACTO ANTE LA PROCURADURIA.

"MUL TA POR NO A SISTIR A UNA A UDIENCIA DE CONCILIACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, LA RESOLUCION QUE LA IMPONE NO ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, POR NO HABERSE IMPUGNADO EL CORRESPONDIENTE A PERCIBIMIENTO.

La circunstancia de que la parte quejosa no haya impugnado el acuerdo, por el cual se le apercibió de que en caso de que no asistiera a la audiencia de conciliación en dicha Procuraduría se le impondría una multa, no permite estimar que la resolución en que tal multa se impone, haciéndose efectivo el apercibimiento, sea un acto derivado de otro consentido, habida cuenta de que la misma no es una consecuencia legal necesaria del acuerdo de apercibimiento, dado que la peticionaria de garantías tuvo la posibilidad de dar debido acatamiento a la determinación relativa, asistiendo a la audiencia de conciliación, en dicha Procuraduría, pudiendo evitar así que se le impusiera la multa con la que se le apercibió"

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 718/92. Compagnie National Air France. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

Esta segunda tesis la encontramos en el Tomo XI-enero92, de la Tercera Sala 8a época, tesis XC/92, pagina 16.

Esta tesis señala que el amparo procederá contra el acto que determina la multa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, a pesar de que ese auto no se haya impugnado ante la propia autoridad administrativa, pues ello no implica el consentimiento del proveedor por cuanto hace a la multa impuesta.

Tal tesis tiene aplicación en la actualidad a pesar de que la anterior ley fue abrogada, por lo que hemos creído conveniente insertarla en nuestro trabajo.

D).- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL ACTO QUE DETERMINA LA MULTA IMPUESTA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

"MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION. NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 114, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO".

El dispositivo citado establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", y que "En éstos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Ahora bien, si se promueve juicio de amparo contra la ley Federal de Protección al Consumidor, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor a la parte quejosa por no haber asistido a una audiencia de conciliación, no puede considerarse que el juicio de amparo sea improcedente con base en el artículo

73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con el 114, fracción II, del propio ordenamiento, en virtud de que la hipótesis prevista en dicho numeral no le es aplicable, cuando la multa reclamada se impone a la peticionaria de garantías dentro de un procedimiento con dichas características, pero se impugna no en cuanto proviene de tal procedimiento ni con motivo de violaciones cometidas en el mismo o en la resolución que se dicte en él, "sino como un acto definitivo y ajeno e independiente del procedimiento del que emana, como primer acto de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en nada depende de lo que resuelve en el procedimiento de conciliación para su existencia y ejecución".

PRECEDENTES

Amparo en revisión 718/92. Compagnie Nationale Air France, 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Dicha tesis la encontramos visible en el Tomo XI-enero92, 8a época de la Tercera Sala, tesis LXXXIX/92, pagina 16.

Esta tesis determina que podrá interponerse el recurso de amparo en contra del auto que determine la imposición de la multa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, a pesar de que ésta no sea la sentencia

definitiva como lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción II, pues la multa es un acto definitivo que en nada depende de la resolución definitiva.

Las anteriores tesis jurisprudenciales son las únicas relaciones con la audiencia de conciliación, realizada ante la Procuraduría Federal del Consumidor, creemos que no existen mayores datos al respecto, porque esta audiencia no reviste mayor problema, en virtud de que se notifica a las partes la hora y la fecha en que tendrá verificativo dicha audiencia a la cual tienen la obligación de asistir, pues de lo contrario se harán efectivos los apercibimientos decretados en la propia Ley.

Por último encontramos un criterio del Tribunal Superior de Justicia en relación al tema de tesis que por considerarlo sobresaliente hemos de transcribir.

"CONSIDERAMOS SOBRE EL REQUISITO DE PROMOVER LA CONCILIACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ANTES DE PRESENTAR UNA DEMANDA.

1.- La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 24 establece que son atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras las siguientes:

"II.- Conciliar; y en caso de reclamación contra comerciantes e industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

a).- El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que hubiere presentado reclamación.

b).- La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes para que lleguen a la conciliación de sus intereses y si esto no fuere posible para que voluntariamente la designen como árbitro.

c).- Si alguna de las partes no estuviese de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes:

2.- Cuando el demandado en juicio civil ante Tribunales del Fuero Común opone con apoyo en la fracción V del Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, la dilatoria de falta de cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta la acción intentada, argumentando que el actor no demostró haber promovido previamente el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría del Consumidor, los jueces deben estimarla por improcedente conforme a lo establecido por el artículo

124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La Ley Federal de Protección al consumidor no impone al interesado la obligación de conciliarse sino solo la de tratar de conciliarse como acto previo y necesario a la presentación de la demanda ante un juez.

4.- El artículo 17 de la Carta Fundamental del País establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la Ley, estos términos deben entenderse referidos al ámbito de lo procesal, no de lo administrativo.

Si esta norma admitiera interpretación distinta, o sea, la de los plazos y términos, pudieran ser determinados por leyes metaprocesales tendríamos que pasar por alto el contenido del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que es el que da apoyo de legalidad en materia procesal civil.

El interés que un particular llegare a abrigar en potencia para resolver sus diferencias amigablemente con la parte contraria, no debe extremarse al grado de tener que considerarlo como un deber cuyo incumplimiento merezca la sanción de que ese particular no pueda recurrir a los Tribunales en demanda de justicia, es decir, no puede exagerarse al grado de admitir como lo pretende la Ley Federal de Protección al Consumidor, que el servicio de

justicia le esté vedado temporalmente o por lo menos no le sea expedito, pese al imperativo constitucional.

Por eso aunque la supradicha Ley sea Federal, como no emana de la Constitución sino por el contrario, la contradice no cae bajo la norma 133 de la propia Ley Fundamental y los Jueces comunes no están obligados a acarrearlas." Se encuentra en el tomo 188 de Anales de Jurisprudencia del Distrito Federal

E).- SOBRE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION. PUEDEN LAS PARTES COMPARECER POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL.

El derecho de las partes en un juicio establecido en los artículos 46 y 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de asistir asesoradas a la audiencia previa y de conciliación, no implica prohibición alguna para que lo hagan por medio de representantes que reúna los requisitos legales. Impedir que lo hagan implicaría desconocer la figura de la representación.

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1436/88. Josefina Garcia Castillo. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de

votos. Ponente: Magistrada Luz María Perdomo Juvera.
Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

Visible en el tomo VIII-Diciembre.- octava época; pagina 162.

Esta tesis procede cuando alguna de las partes acuda o no asesorada a las audiencias previa y de conciliación y de pruebas y alegatos, con la obligación formal que deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y en legal y pleno ejercicio de su profesión. Ahora bien cabe señalar que el dispositivo procesal en comento, no solo va dirigida al actor o al demandado, sino que comprende a las partes en un procedimiento civil, al señalar "en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez celebrará la audiencia correspondiente, y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada procurando la mayor equidad"; así pues es evidente que la tesis en cuestión, se refiere concretamente al derecho que tienen las partes de asistir asesoradas a las audiencias mencionadas, por si o a través de representante legal en términos de los artículos 46 y 272-A a que hace referencia.

F).- ARRENDAMIENTO. LEGITIMACION PROCESAL, ESTUDIO PROCEDENTE ANTES DE CELEBRARSE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Es inexacto que conforme a lo dispuesto por el artículo 961, párrafo III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretado a contrario sensu, el juez carezca de facultades para examinar la legitimación procesal de las partes en la audiencia previa y de conciliación, cuando éstas no concurren a la misma, porque la circunstancia de que ése precepto disponga que si asistieren las dos partes a la audiencia de mérito, el juez examinará su legitimación procesal y luego procurará una composición amigable del pleito, no impide al juzgador analizar dicha cuestión cuando aquéllas no estén presentes en la referida diligencia, ya que la legitimación procesal constituye un presupuesto que el juzgador debe analizar de oficio en cualquier estado del proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de dicha codificación.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3480/89, Guadalupe Rangel Riosa. 28 de septiembre de 1989. Resuelta por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Visible en el tomo IV, Segunda parte, -Uno. VIII época. Página 101.

Esta tesis en interpretación del dispositivo procesal comprendido en el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clarifica el concepto formal de "que si asistieren las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal...", al señalar que no impide al juzgador analizar dicha cuestión cuando aquéllas no estén presentes en la referida diligencia, ya que tal depuración debe llevarse a cabo de acuerdo con el contenido del artículo 47 del ordenamiento citado, es decir, que es facultad discrecional del juzgador analizar la legitimación procesal de las partes, aún sin que éstas asistan, ya que puede hacerlo en cualquier estadio procesal.

Cabe mencionar que la materia a la que se refiere esta tesis es la audiencia de Ley en materia de arrendamiento, la cual se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.

II.- De no lograrse la amigable composición, se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no lo

estén, las que se declararan desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

III.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que invirtiendo el orden del procedimiento que se lleva a cabo en la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272 A. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aquí la depuración procesal se lleva a cabo después de ofrecer y desahogar pruebas así como de formular alegatos, es propiamente al momento de dictar la resolución que ponga punto final al litigio, donde examina en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, según el artículo 962, la cual será apelable en el efecto devolutivo.

Es importante mencionar las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativas a Controversia en materia de Arrendamiento Inmobiliario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1993, las cuales reforman el procedimiento de la materia, por lo que el artículo 957 de dicho ordenamiento menciona que " A las controversias que versen sobre arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las

disposiciones de este título. El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga".

El artículo 958 señala que, "Para el ejercicio de cualquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito."

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de éste Código".

El artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles reformado, establece las reglas del procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario estableciendo que, "Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda."

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso la reconvencción dentro de los 5 días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiera reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admite.

Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas a efecto de que se desahoguen a mas tardar en la audiencia de ley.

El artículo 960 señala que "Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a los siguiente:

1.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso peritos tercero en discordia poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de

que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley.

II.- Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

Artículo 961 del ordenamiento citado, regula el desarrollo de la audiencia de Ley, señalando textualmente que "La audiencia de Ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II.- De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación desahogo de las pruebas admitidas:

III.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

G).- AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPARECENCIA PERSONAL A LA.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 876, Fracc. I de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO a la audiencia de conciliación las partes en conflicto deben comparecer personalmente, sin abogado patrono, asesores o apoderados y tratándose de personas morales podrá hacerse por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de dicha Ley.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 58/88. Isaura Cisneros Gómez y coagraviados. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente; José Angel Morales Ibarra. Secretaria; Margarita Márquez Méndez.

Cabe precisar que reitera el contenido de ésta tesis de Jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito, publicadas en las paginas 190 y 191 de los volúmenes 163-168, sexta parte, de la VII época.

Visible en el tomo I.-1, VIII época, pagina 128

La anterior tesis esta basada en el principio de inmediatez, que consiste en primer lugar en la comparecencia personal de las partes, que es obligatoria en la etapa conciliatoria, ya sea que se trate de personas físicas, o si se trata de personas morales, lo harán por conducto de representante o apoderado facultado para llegar a una solución conciliatoria que obligue a su representada.

La etapa conciliatoria se desarrollará con la comparecencia personal de las partes ante la junta sin abogados patronos asesores o apoderados, en donde el representante de dicha Junta por medio de pláticas las exhortará y les hará propuesta a fin de que diriman su controversia, celebrando un convenio en caso de que éstas llegaren a un acuerdo, y una vez que éste es aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, por lo que en caso contrario, si no llegaren a un acuerdo o no comparecen, se les tendrá por inconformes, y pasaran a la etapa de demanda y excepciones.

Es importante mencionar que las partes están en aptitud legal de solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Junta por única ocasión, señalará dentro de los ocho días siguientes fecha para su continuación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- *La conciliación es el acuerdo a que llegan las partes que tienen un litigio y la celebran con el objeto de evitar un juicio o terminar uno ya incoado.*

SEGUNDA.- *La conciliación es el acto jurídico que resuelve por voluntad de las partes un litigio. En ciertos procesos la conciliación es una etapa del procedimiento.*

TERCERA.- *La conciliación se encuentra regulada en el Código Civil del Distrito Federal, en la Ley Federal del Trabajo, así como en las legislaciones de las dependencias de gobierno, en las que actualmente se resuelven algunas de las controversias de su competencia por esta vía, como son la Procuraduría Federal del Consumidor, y en algunos casos por las distintas comisiones estatales.*

CUARTA.- *La conciliación tiene como finalidad aminorar la carga de trabajo de las autoridades jurisdiccionales, donde es obligatoria esta etapa del procedimiento, pues en caso de que prospere, termina el proceso.*

QUINTA.- *En el procedimiento penal del Distrito Federal y por acuerdo del Procurador, y por disposición expresa de la Ley en el Estado de México, en la actualidad se admite la conciliación en la fase de averiguación previa en aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida.*

SEXTA.- *Han sido tan positivos los resultados de la etapa conciliatoria en materia civil, que en el ámbito penal se han creado diversas dependencias en las que resuelven determinadas controversias por ésta vía.*

SEPTIMA.- *Es importante señalar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la del Estado de México, han establecido otros medios de conciliación como son el Centro de Apoyo a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), en el Distrito Federal y el CENTRO DE APOYO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL (CAMIS), en el Estado de México, que son instituciones dependientes de las Procuradurías que resuelven las controversias de violencia intrafamiliar en las que por tratarse de conflictos de familia procuran solucionarlas por la vía de la conciliación a fin de evitar la desintegración de dicho núcleo.*

OCTAVA.- En el procedimiento civil del fuero común, la audiencia previa y de conciliación tiene como uno de sus objetivos, ver la posibilidad de obtener un arreglo entre las partes para dar por terminado el juicio anticipadamente, mediante la celebración de un convenio propuesto por el conciliador. En un trabajo de campo realizado en varios juzgados civiles, se llegó a la conclusión de que de diez asuntos se arreglan dos por ésta vía, lo que demuestra que sí funciona la conciliación en materia civil en un 20% de los casos.

NOVENA.- En los procesos en materia civil y laboral, la conciliación es una etapa importante del procedimiento, ya que si el conciliador realiza su trabajo con estricto apego a derecho, formulando a los contendientes propuestas justas y equitativas, resolverá la controversia y dará por terminado el litigio que en muchos casos resulta costoso y tardado.

DECIMA.- La Procuraduría Federal del Consumidor, es la instancia administrativa donde se encuentra reflejada en su máxima expresión el procedimiento conciliatorio, pues un porcentaje muy elevado de las quejas planteadas, se resuelve por esta vía.

DECIMA PRIMERA.- *Se hace indispensable una regulación jurídica mas completa, tratándose de la audiencia de conciliación, pues para que ésta cumpla con los objetivos para la que fue creada, se requiere que los Conciliadores sean personas conocedoras del derecho y hábiles para formular propuestas equitativas a las partes. Es decir, verdaderos negociadores y que éstas siempre se realicen directamente con los interesados, pues si persisten en que intervengan los abogados, por razones lógicas éstos, siempre trataran de que el asunto se resuelva en beneficio de su cliente, lo que dará al traste con la conciliación.*

DECIMA SEGUNDA.- *La conciliación en esencia es una transacción, pero celebrada dentro del proceso, se plasma en un convenio judicial, y siendo su contenido lícito; el juez le otorgará la calidad de sentencia firme, para los efectos legales consiguientes.*

DECIMA TERCERA.- *En la práctica, la conciliación que se lleva a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como ante la Comisión de Seguros y Fianzas, no funciona, pues es del dominio público que en dichas comisiones, se da apoyo a las instituciones bancarias y a las compañías aseguradoras, y en virtud de que dicho trámite es un requisito previo que se debe agotar para demandar ante*

una autoridad judicial competente, se retarda con ello el ejercicio de la acción procesal.

DECIMA CUARTA.- *En la actualidad, el proceso no puede ser el único medio de solución al litigio, ya que por su costo y su lentitud no es el medio idóneo. Por ello, es necesario buscar otras alternativas que permitan la administración de la justicia, sin los inconvenientes mencionados. Una de esas posibilidades es la conciliación.*

BIBLIOGRAFIA

BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, 8a EDICION, MEXICO, 1980.

BURGOA ORIGUELA IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRUA, II a EDICION, MEXICO, 1977.

CABANELLAS GUILLERMO, "EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS CONTRATOS", EDITORIAL MUNDO ATLANTICO, 8a EDICION, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRUA, IIa EDICION, MEXICO 1989.

CHIRINO CASTILLO JOEL, "DERECHO CIVIL III", EDITORIAL PRIVADA, 2a EDICION, MEXICO, 1986.

DE VICENTE Y CERVANTES JOSE, "PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 7 EDICION, MEXICO, 1968.

PALLARES EDUARDO, "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.

FLORIAN EUGENIO, "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL PORRUA, 3a EDICION, MEXICO, 1979.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 4a EDICION, MEXICO 1976.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, 37a EDICION, MEXICO, 1985.

GOMEZ LARA CIPRIANO, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", EDITORIAL UNAM, 1a EDICION, MEXICO, 1980, PP.417.

MATEOS ALARCON MANUEL, "TRATADO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS", TOMO V, EDITORIAL MACABSA, 4a EDICION, MEXICO 1988.

PALLARES EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 12a EDICION, MEXICO 1986.

PRIETO CASTRO LEONARDO, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL CAJICA, MEXICO 1960.

RODRIGUEZ LOBATO RAUL, "DERECHO FISCAL", EDITORIAL HARLA 2ª EDICION, MEXICO, 1989.

SANCHEZ MEDAL RAMON, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA.12a EDICION, MEXICO, 1983.

SALINAS DE GORTARI CARLOS, "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994", EDITADO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, MEXICO,1989.

SERRANO ROBLES ARTURO, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL THEMIS, 8a EDICION, M:EXICO, 1988.

TRUEBA URBINA ALBERTO, "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL PORRUA, 5a EDICION, MEXICO, 1980.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, "DERECHOS PROCESALES", EDITORTAL REUS, MADRID, ESPANA,1960.

LEGISLACION CONSULTADA :

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL SISTA, 3ª EDICION, MEXICO 1990.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR, "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TENATIZADA Y SISTEMATIZADA", 15ª EDICION, MEXICO, 1989

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL CASTILLO RUIZ EDITORES, 5ª EDICION, MEXICO, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, 50ª EDICION, MEXICO, 1992.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EDITORIAL THEMIS, 4ª EDICION, MEXICO, 1991.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, 52ª EDICION, MEXICO, 1990.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EDITORIAL PORRUA, 57ª EDICION, MEXICO, 1993.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PAC, 8ª EDICION, MEXICO, 1989.

OTRAS FUENTES.

ESCRICHE JOAQUIN, "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", EDITORIAL REUS, 5ª EDICION, MADRID, ESPAÑA, 1970.

"DICCIONARIO ESPASA CALPE", EDITORTAL ESPASA CALPE, TOMO XIV, MEXTCO 1970.

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", EDITORIAL LIBSA, 21ª EDICION, MADRID, ESPAÑA, 1989.

"DICCIONARIO LAROUSSE", EDITORIAL LAROUSSE, MEXICO, 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, "DICCIONARIO JURIDICO", EDITORIAL PORRUA, 7ª EDICION, MEXICO, 1989.

"LA FASE CONCILIATORIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO".

INDICE

CAPITULO I.

LA CONCILIACION.

- a).- Naturaleza Jurídica de la conciliación.
- b).- Definición y características principales.
- c).- Concepto de conciliación.
- d).- Presupuestos fundamentales de la conciliación.
- e).- Diferenciación entre la transacción y la conciliación.
- f).- Diferenciación entre la avenencia y la conciliación.
- g).- Fines que persigue la conciliación.

CAPITULO II.

ESFERAS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO QUE ADMITEN LA CONCILIACION.

- a).- Aspectos generales.
- b).- Procedimiento laboral.
- c).- Procedimiento civil.
- d).- Procedimiento familiar.
- e).- Procedimiento administrativo.
- f).- Procedimiento penal.

CAPITULO III.

LA CONCILIACION COMO INSTANCIA FUNDAMENTAL DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

- a).- El consumidor.
- b).- El proveedor.
- c).- La queja.
- d).- El informe.
- e).- La conciliación.
- f).- La resolución a la conciliación.
- g).- Importancia jurídico-social de la Procuraduría Federal de protección al Consumidor.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- a).- La Jurisprudencia.
- b).- Improcedencia del Amparo contra el Procedimiento Administrativo ante la Profeco hasta en tanto no se realice la audiencia de conciliación.
- c).- La Procedencia del Amparo en contra del Acto que impone la multa por la inasistencia en el Audiencia de conciliación aun cuando no se impugne el Acto Ante la Procuraduría.